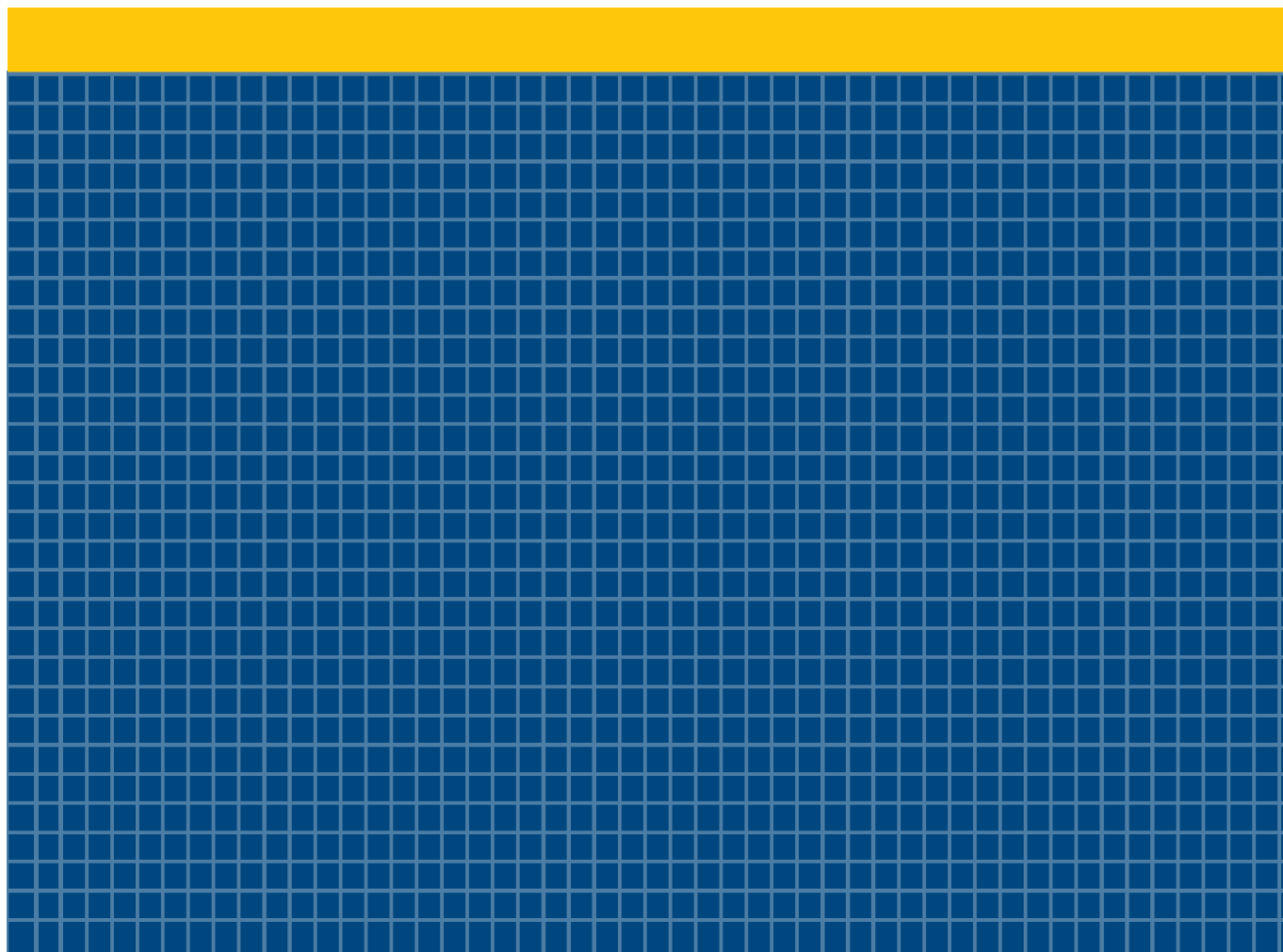


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº43 - JUNIO 2010



DELITO DE DESVÍO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS

Lorena Rebolledo Latorre¹

1. Prólogo

el 20 de diciembre de 1988 nuestro país suscribió en Viena, Austria, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y con fecha 20 de agosto de 1990 dicho tratado fue publicado en el Diario Oficial, pasando a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Una de las características de la actual normativa antidrogas ha sido el de ajustar nuestra legislación a las recomendaciones de los organismos internacionales. Dichos organismos, como las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, han apreciado la necesidad que el control por parte de las autoridades se verifique no sólo respecto de los estupefacientes y sicotrópicos propiamente tales, sino también respecto de aquellos productos químicos necesarios para la fabricación o producción de los mismos.

Esta preocupación llevó a la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988 a imponer en su artículo 3.1 a) iv) a los Estados parte, la obligación de sancionar penalmente la fabricación, el transporte o la distribución de los denominados precursores, esto es, aquellos equipos, materiales y sustancias indispensables para el cultivo, producción y fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas².

Asimismo, en el preámbulo de la Convención de Viena se considera la necesidad de adoptar “medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias”.

1 Abogada de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Instructivo general N°16 (Oficio 165), de fecha 2 de noviembre de 2000 sobre “delitos previstos en la Ley N°19.366, su investigación y el ejercicio de la acción penal pública”. Este Oficio fue derogado mediante la dictación de la “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N°20.000”, Oficio FN N°61, de fecha 30 de enero de 2009; sin embargo, hemos considerado agregar la cita del Oficio N°16 dado que se trata de información doctrinaria que mantiene su vigencia.

¿Cuándo nace la figura de tráfico de precursores en el derecho penal chileno?

Con la dictación de la Ley N°19.366 —antigua Ley de Drogas— aparece por primera vez este tipo penal en Chile, sancionándose el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales con fines ilícitos, realizado a sabiendas de su utilización con tal objeto.

Posteriormente, con la dictación de la Ley N°20.000³ se incluyó por primera vez normas de control o fiscalización de sustancias químicas. Asimismo, la figura delictiva se modifica, conteniendo el tipo penal doloso, dos elementos subjetivos: a) el sujeto activo debe actuar con el objetivo de destinar los precursores y sustancias químicas esenciales a la preparación de drogas, b) para ejecutar dentro o fuera del país alguno de los hechos considerados como delitos en la nueva ley. Se agrega finalmente, la posibilidad de comisión culposa, según veremos más adelante.

Como puede apreciarse, el actual artículo 2° de la Ley N°20.000 no contempla la expresión “a sabiendas”, eliminándose por consiguiente la posibilidad de discusión sobre la exigencia del dolo directo en este tipo de ilícitos.

En este contexto, el profesor Hernández plantea:

“...tal expresión junto con otras equivalentes —como “sabiendo”, “constándole”, “conociendo”, “con conocimiento de causa”, y otras como “maliciosamente” o con “malicia” se ha interpretado a veces como exigencia de dolo directo”.

Sin embargo, esta posición no es mayoritaria en la doctrina nacional.

“...Así, por ejemplo, en el caso de Politoff, en su importante monografía sobre los elementos subjetivos del tipo se podía leer que “se encuentran con frecuencia en las leyes penales expresiones como a sabiendas u otras equivalentes (scientemente, wissentlich), cuyo alcance suele ser bastante menos significativo del que se le atribuye. La mayor parte de las veces se tratará de una simple tautología (repetición en la figura de la exigencia del elemento intelectual del dolo); alguna otra se la usa ‘para distinguir una determinada figura delictiva dolosa del idéntico tipo descriptivo de naturaleza culposa. Todavía puede significar la exclusión de una forma de culpabilidad (culpa, por ejemplo, o dolo eventual)’.”⁴

Ahora bien, la descripción típica además posibilita la “comisión culposa o imprudente”, desconociendo el sujeto activo, el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable.

3 “Que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, publicada con fecha 16 de febrero de 2005.

4 Hernández Basualto Héctor: “El Delito de Lavado de Dinero” Ministerio Público. Informes en Derecho. 1ª Edición. Santiago, Chile, 2005, P. 329-332. (párrafo entre comillas: Politoff, Sergio: Los elementos subjetivos del tipo legal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1965, p.96).

Cabe agregar que, el desvío de precursores, tal como ocurre con otros delitos previstos en la Ley de Drogas, se complementa, a través de una norma reglamentaria (D.S.N°1358/2007), la que, en su artículo 2° contempla sesenta y cinco sustancias químicas tales como, el ácido lisérgico, acetona, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, permanganato de potasio, efedrina, pseudoefedrina.

2. Legislación aplicable

2.1 Nacional

En el ámbito nacional distinguimos a este respecto, en cuanto al tipo penal y, en cuanto a las normas de control o fiscalización de sustancias químicas⁵.

2.1.1 Tipo penal:

- **Ley N°20.000 Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, publicada con fecha 16 de febrero de 2005. Este cuerpo normativo describe y sanciona el delito de tráfico de sustancias químicas controladas en su artículo 2°.
- **Reglamento de la Ley de Drogas, Decreto N°1358, Establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la Ley N°20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, publicado con fecha 17 de abril de 2007. Su artículo 2° contiene un listado taxativo de precursores y sustancias químicas esenciales, cuyo desvío prohíbe la Ley N°20.000.

2.1.2 Normas de control:

- **Ley N°20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**; contiene en su párrafo 3°, Título V (Artículos 55 a 60) “las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales”, entre las que se destacan:
 - La creación de un registro especial⁶ en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que requieran operar⁷ con sustancias químicas controladas.

5 Denominación genérica para precursores y sustancias químicas esenciales, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto N°1358.

6 Véase el artículo 3° del citado Reglamento de Precursores, y la página www.conace.cl

7 Se incluyen en esta obligación de inscripción las actividades de: producción, fabricación, preparación, importación y exportación, quedando fuera la distribución, transporte y comercialización.

- Los requisitos para acceder a la aludida inscripción. Asimismo, se regulan los casos en que ella podrá denegarse, suspenderse o cancelarse.
- La obligación de los inscritos, de mantener un inventario de existencias y, una relación completa y actualizada del movimiento que experimenten las sustancias químicas con las que realizan sus actividades.
- Notificaciones, tratándose de operaciones de importación y exportación.
- Listado de precursores y sustancias químicas esenciales.
- Deber de informar a las autoridades competentes, operaciones sobre las cuales los inscritos, tengan certeza o indicio de que sustancias químicas sujetas a control puedan ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas.

Ha sido objeto de preocupación por el órgano de persecución penal, la norma de control establecida en la Ley de Drogas – aludida anteriormente, referida a la obligación de inscripción en el “Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas”, de aquellas personas naturales y jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten sustancias químicas fiscalizadas, quedando fuera de este control administrativo aquellas que: distribuyan, transporten o comercialicen dichas sustancias.

En efecto, el Fiscal Nacional ha presentado observaciones a proyectos de ley que modifican la legislación de drogas en materia de sustancias químicas sujetas a control, cubriéndose precisamente las actividades de distribución, comercialización y transporte de insumos químicos controlados.

- **Reglamento de la Ley de Drogas, Decreto N°1358, establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la Ley N°20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.** Dicha norma regula entre otros aspectos, el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas, las características del registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas a los usuarios inscritos; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias químicas sujetas a control⁸.

⁸ Artículo 58 de la Ley N°20.000.

2.2 Internacional

Sobre el particular, encontramos los siguientes instrumentos internacionales:

- **Convención Única de Naciones Unidas de 1961 sobre Estupefacientes**, que dispone en su artículo 2° numeral 8 “Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes”.⁹
- **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Viena de 1971**, que dispone en su artículo 2° numeral 9 “Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas”.
- **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 1988**. Los artículos 12 a 19 de la Convención, contienen normas básicas a las que deberá adaptarse la legislación interna sobre precursores emanada de los Estados parte. En el artículo 12 tras acordarse que las Partes adoptarán las medidas que se estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuren en el Cuadro I y II, regula el procedimiento a través del cual pueda modificarse la relación de productos incluidos en dichos cuadros; bien suprimiendo alguno de ellos; integrando otros, o simplemente trasladarlos de uno a otro.¹⁰
- **Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, de la Organización de los Estados Americanos, 1999. Según lo dispuesto en su artículo 1° “ El presente Reglamento Modelo tiene por objeto controlar y vigilar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante”.

3. Figura penal

como se señaló, el delito de tráfico de precursores se encuentra descrito y sancionado en el artículo segundo de la Ley N°20.000 que reza lo siguiente:

⁹ Enmendada por el Protocolo de 1972.

¹⁰ Sequeros Sazatornil Fernando: “El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico”. Editorial La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, España, 2000, p. 265.

“La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

La conducta contempla varias hipótesis, a saber: producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, etcétera.

Este delito tiene su origen en la “Convención de Viena de 1988”¹¹, en las siguientes disposiciones:

Artículo 3°, que se refiere a los delitos y sanciones:

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines

Y,

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines.

Parte de la doctrina nacional estima que este delito tiene naturaleza de acto preparatorio especialmente punible y que ello queda de manifiesto por la distancia existente entre su objeto material y el peligro que se pretende evitar, el tráfico ilícito de estupefacientes.¹²

11 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, promulgada en nuestro país con fecha 31 de mayo de 1990. Dto-543.

12 Politoff/Matus/Ramírez: “Lecciones de Derecho Penal Chileno” Parte Especial. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2004, P. 599-600.

4. Bien jurídico protegido

este delito afecta la salud pública, vale decir “la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas. La medida de peligro para estos bienes jurídicos se encuentra en la posibilidad de la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, ya que de ese modo tales sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales”.¹³

En Chile, la salud pública se ha visto y se ve seriamente afectada, a través del mercado ilícito y consumo de diversas drogas. Tal es el caso de la *cocaína*, en cuyo proceso de elaboración convergen variadas sustancias químicas. En otros países ocurre igual fenómeno, por ejemplo, con la producción ilícita de *metanfetaminas*; caso de México, y Estados Unidos como importador de éste.

5. Objeto material del delito

el objeto material lo constituyen los precursores y las sustancias químicas esenciales contempladas en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Drogas, Decreto N°1358.

Corresponde entonces formularnos la siguiente pregunta:

¿Qué son los precursores y qué son las sustancias químicas esenciales?¹⁴

Según la definición entregada por el propio Reglamento 1358, se entiende por precursores “Las sustancias químicas que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas, incorporando su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos”.

Y por sustancias químicas esenciales: “Las sustancias químicas que no siendo precursores, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas”.

Un precursor, por ejemplo es el ácido lisérgico, que se utiliza en la elaboración de LSD (Dietilamida del ácido lisérgico). En la misma situación encontramos

¹³ Politoff/Matus/Ramírez, 573-574.

¹⁴ Escobar Raúl Tomas: “Diccionario de Drogas Peligrosas” Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina., 1999, P. 266: Precursores Químicos. Se parecen en su estructura a la sustancia buscada y formarán parte de la molécula definitiva. Los *reactivos* (ácidos clorhídricos, acético, nítrico, sulfúrico, cítrico, permanganato de potasio, aminas, urea, soda cáustica, formilaminas) son ácidos reductores, catalizadores, que no necesariamente permanecerán en el nuevo compuesto. Los *disolventes* (acetona, amoníaco, cloroformo, toluenos, querosene, éter etílico, trementinas) purifican el producto al ser capaces de separar otras sustancias más solubles en agua que la droga final...”.

a la efedrina y pseudoefedrina; ambos precursores son utilizados en la elaboración ilícita de metanfetaminas, sea a través de la sustancia pura, o extraída de productos farmacéuticos.

Una sustancia química esencial es el ácido sulfúrico, que se utiliza en la elaboración de la cocaína. Resulta importante señalar que su uso no puede ser sustituido en la producción de esta droga. En la elaboración de la cocaína se utilizan sustancias químicas esenciales, para llegar al estado de base o clorhidrato.¹⁵

Las sustancias químicas –en términos generales– son utilizadas mundialmente como insumos industriales para la fabricación de gaseosas, fármacos, artículos de limpieza, pinturas, entre otros productos. Por ello, lo que se pretende controlar es el mercado de estas sustancias que pueden ser desviadas hacia la elaboración ilegal de drogas.

Los precursores y las sustancias químicas esenciales han sido listados en los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988. En ellos, se incluyen sustancias tales como el ácido lisérgico, efedrina, permanganato potásico, pseudoefedrina, acetona, ácido clorhídrico, ácido fenilacético, ácido sulfúrico.

Nuestro reglamento contiene un listado bastante más amplio que los cuadros citados de la Convención de Viena.

6. Jurisprudencia

bajo el sistema de enjuiciamiento criminal antiguo, el Primer Juzgado del Crimen de Arica, en sentencia de fecha 25 de junio de 1997, condenó a **Francisco Basy-Galup Barbas y a Lisandro Solar Tapia** como autores del delito de desvío de precursores y sustancias químicas esenciales (exportación ilícita de acetona). Sin embargo, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 9 de marzo de 1998¹⁶, condenó en definitiva a los acusados por el delito de tráfico ilícito de materias primas destinadas a la elaboración de drogas contemplado en el artículo 5° de la Ley N°19.366.

De esta manera, la Corte no dio aplicación al artículo 6° de la Ley N°19.366, por no encontrarse al momento de la comisión de los hechos, promulgado el

15 Oropesa Ortuño Leopoldo/Oropesa García Juan Carlos/Oropesa García Fernando: “Manual Internacional de Investigación y Control Químico Antinarcóticos” Editorial FTM tifranel@hotmail.com. La Paz, Bolivia, 2005, pp. 66-67. En Bolivia, en el llamado Método de extracción Chimoré 2005, para la elaboración clandestina de cocaína base, se ha reemplazado el permanganato de potasio por agua, es decir, “en lo relativo a la oxidación con permanganato que hasta hace poco constituía el paso primordial para la separación de todas las impurezas oxidables, hoy bajo este método se valen de la fusión (paso al estado líquido) de la cocaína base que obtienen en presencia de agua pura, realizan una especie de “lixiviación” mediante la cual separan todas las impurezas en una forma parecida a una sustancia aceitosa, como una capa de grasa en la superficie...”.

16 Causa ROL N°3391-97.

D.S. N°565/1995 (Justicia), que definió reglamentariamente los precursores a que se refiere la ley. Sostuvo que la misma conducta: exportación de acetona a un productor de estupefacientes extranjero, podría entenderse un caso de tráfico ilícito en sentido estricto, conforme al artículo 5° de la Ley de Drogas, por tratarse de transferencia de materias primas destinadas a la elaboración de drogas¹⁷.

Bajo este mismo sistema además podemos citar el fallo de fecha 16 de marzo de 2006, dictado por el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, que condenó a **Pedro Brito Correa** y a Guido Banchero Narea como autores del delito de desvío de precursores químicos (exportación ilícita de acetona); sin embargo la Iltma. Corte de Apelaciones en sentencia de 18 de julio de 2006 resuelve absolver al acusado Banchero Narea.

En reforma procesal penal, encontramos hasta la fecha –junio de 2010– veintiséis condenas por desvío de precursores, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que estas sentencias resultan escasas, y ello tiene una explicación lógica, pese a la cercanía de nuestro país de dos grandes productores de droga, Perú y Bolivia, y es que sólo a partir del año 2005 se incluyeron en la Ley de Drogas normas de fiscalización de sustancias químicas controladas. De esta manera se evidencia la falta de control administrativo que existía en nuestro país hasta febrero del año 2005, fecha de dictación de la nueva Ley de Drogas.

7. Comentarios

la posición geográfica de Chile, limítrofe con Perú, Bolivia y Argentina, asimismo la situación de tránsito aéreo, terrestre y marítimo de drogas y de sustancias químicas controladas, ha llevado al Estado chileno a suscribir diversos convenios de asistencia internacional, a fin lograr una eficaz persecución penal. De esta forma podemos citar la varias veces nombrada “Convención de Viena de 1988”, el “Acuerdo sobre Control, Fiscalización y represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Productos Químicos Esenciales y Precursores, entre los Gobiernos de la República de Chile y la República de Bolivia¹⁸”, el “Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas o Vigiladas y otras diligencias investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Chile y el Ministerio Público del Perú en relación al Convenio Marco suscrito entre ambas instituciones¹⁹”, el

17 Politoft Sergio/Matus Jean Pierre: “Lavado de Dinero y Tráfico Ilícito de Estupefacientes” Editorial LexisNexis Santiago, Chile, 1999, p. 217.

18 DTO-1604, publicado con fecha 23.12.1994.

19 Suscrito con fecha 23 de octubre de 2007 (instrumento que sustituyó íntegramente al firmado con fecha 26 de julio de 2006). En esta misma fecha, se suscribió el “Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas o Vigiladas y otras diligencias investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Bolivia y el Ministerio Público de Chile en relación al Convenio Marco suscrito entre ambas instituciones”.

“Convenio entre la República de Chile y la República Argentina sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²⁰”, entre otros, por citar sólo los acuerdos referidos a los países limítrofes con Chile²¹.

No hay que olvidar además la incorporación de normas de fiscalización en la Ley de Drogas. Con ello, las personas naturales o jurídicas que requieran producir, importar o exportar sustancias químicas sujetas a control, deberán estar inscritas en un registro especial previo cumplimiento de requisitos exigidos para la respectiva incorporación. Asimismo, les asiste la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de las que sea parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales, puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación. Debiendo especialmente informar cuando se trate de cualquier operación, acto o transacción inusual o carente de justificación, sea que se realice en forma aislada o reiterada²².

Estas y varias normas reglamentarias harán más expedita la investigación del delito de desvío de precursores, lo que sin duda será un logro para nuestro país, pues de esta forma además podremos combatir la droga que ingresa a través de los países productores.

Por último, cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿Sin químicos hay drogas? La respuesta parece bastante simple, sin químicos no puede producirse Cocaína, LSD, Anfetaminas, Metanfetaminas, Heroína, Éxtasis, por citar las drogas más conocidas.

20 DTO-1509, publicado con fecha 23.12.1994.

21 Véase el “Compendio de Legislación sobre el Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Precursores”. Operación Seis Fronteras. Editorial Comité de Seguimiento Operación Seis Fronteras. La Paz, Bolivia, 2004.

22 Véase el artículo 60 de la Ley N°20.000 y 7° del Reglamento N°1.358.